



9709-2854

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RECURSO / 2006-963 (ORIGEN 31 MUN)

OA

Oficina de Abogados

Mié 25/08/2021 9:46



Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Recurso.pdf

150 KB



Buenos días,

Adjunto remito recurso, para su respectivo trámite.

Gracias.

--

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN***Oficina de Abogados*****PBX: 8963495*****Cr 9 N° 9 – 49, oficina 601, Cali*****info@oficinadeabogados.com.co**

Responder

Reenviar

Señor

JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: **HENRY CASTAÑEDA CAMACHO CC 10250708**
RADICACIÓN 2006-963
ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, reconocido apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con el debido respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto #1654 del 23 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

De la lectura del artículo 317 numeral 2, se tiene que nos encontramos frente a un plazo que puede ser interrumpido y que mientras el desistimiento tácito no haya sido decretado por el juez, es susceptible de tal interrupción, justo como acontece en el caso de la prescripción. Es decir que debe ser decretado por el juez para que se constituya en un hecho allí si irreversible. En este sentido, y para el caso en cuestión, el desistimiento se decretó en fechas posterior a los mencionados dos años, pero también después de haberse interrumpido ese plazo por la presentación del escrito de medidas cautelares; al respecto, la ley indica que cualquier actuación “de oficio o a **petición de parte, sin importar su naturaleza**” interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito (Literal c, de la parte final del artículo 317), por lo que se encuentra que esta es una razón más que suficiente para determinar que la decisión adoptada por el despacho ha sido concebida en contravía de la norma en cuestión. Lo anterior, demostrando el interés en que el proceso continúe- que es precisamente el espíritu del desistimiento tácito, evitar que los procesos

se estanquen y no tengan movimiento, debido al abandono del mismo-
pero como ya se dijo, no es el caso.

Por lo expuesto, solicito que, viendo que no se cumple el presupuesto de
hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se
revoque el auto que decretó la terminación del proceso de la
referencia, pues el término se vio interrumpido con la presentación del
memorial ya mencionado.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

C.C.16.593.669 DE CALI

T.P. 41.573 del C.S.J.